

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador:
Guillermo Raúl Bottía Bohórquez

Radicado.	08758311200220220002902
Rad. Interno	T 00306- 2022
Asunto:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	Cooperativa Cooommag
Accionado:	Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad
Decisión	Sentencia

Barranquilla, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso emitir sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el recurso de impugnación formulado por el extremo accionante, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por la Cooperativa Coomemag; contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, sino es porque se observa causal de nulidad que invalida lo actuado tal como a continuación se describe.

En auto de fecha abril 20 de 2022, este despacho con ponencia de la entonces magistrada sustanciadora Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez había declarado la nulidad de la sentencia emitida por primera vez dentro del asunto, en consideración a que no fueron convocados los sujetos procesales que fueron parte dentro del proceso ejecutivo relacionado con los hechos materia de amparo, esto es, los señores Marco Antonio Flórez Corcho, Judith Esther Meza Torres y Magaly María Corcho Robles.

Fue así como, en obediencia de lo anterior, el Juez a quo requirió a la agencia judicial accionada para que informara la dirección de notificación de los demandados dentro del proceso 08758418900320180043300 y con base en la información por este suministrada se intentó agotar la notificación personal de los vinculados.

Sin embargo, luego de detallar el expediente se encontró que tales diligencias no tuvieron fruto, porque cada una de las comunicaciones fue devuelta

por la empresa de mensajería con la anotación de que en el lugar de destino desconocían las personas a notificar, siendo inmediatamente dictada la sentencia por el Juez de primera instancia sin agotar actuación adicional tendiente a garantizar el enteramiento de la presente a dichos sujetos procesales.

Sobre la obligación de enterar a todos los directamente interesados en las resultas de la acción de tutela y los medios que pueden utilizarse para tales efectos la Corte Constitucional ha sentado que,

(...)

*Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. **No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces**¹. Subrayado fuera de texto.*

Idea que ha sido recogida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación civil en los siguientes términos,

Se insiste que la notificación a los interesados se debe efectuar de manera directa, sin que sea válida, entre otras, la comunicación a través de su

¹ Corte Constitucional Auto 018 de 2005.

apoderado judicial, pues cuando al fallador le resulte realmente imposible la notificación personal, como último remedio incluso puede acudir al llamado edictal, en los términos que reiteradamente lo ha expuesto esta Corte.

Así las cosas, considerando que la gestión desplegada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad no subsana la falencia anotada en auto del 20 de abril de 2022 en punto a garantizar la notificación de la acción de tutela a todas las partes con interés en ella, no queda más remedio que declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia, a fin que se rehaga la actuación, disponiendo que por parte del Juez a quo se adopten las medidas supletivas que estime pertinentes para agotar la notificación de los señores Marco Antonio Flórez Corcho, Judith Esther Meza Torres y Magaly María Corcho Robles.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1: Declarar la nulidad de la sentencia impugnada de fecha el 13 de mayo de 2022, con fundamento en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

2: Ordenar que por el juez a-quo se rehaga la actuación, en reivindicación de los derechos de defensa y contradicción, disponiendo que adopten las medidas supletivas que estime pertinentes para agotar la notificación de los señores Marco Antonio Flórez Corcho, Judith Esther Meza Torres y Magaly María Corcho Robles, conforme fue expresado en la parte motiva de este proveído.

3: Comunicar esta decisión a las partes y al juzgado de primera instancia, mediante correo electrónico.

4: Vuelva el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70748e5031fdd63163fc1191053afd6e6cf6e93ea966b20bb68297fa9af42264**

Documento generado en 13/06/2022 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>